



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003-023-2016-00510-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos con 69 y 12 folios, respectivamente. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 13 de Julio de 2020

I. CUESTIÓN PREVIA.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 29 de enero de 2020. (Fl. 58, Cd.1)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura el apoderado de la parte demandante solicita que se revoque el auto impugnado, para que en su lugar: i) se dé trámite al escrito allegado el 13 de septiembre de 2019, ii) se continúe el proceso en relación con el demandado Albeiro Sarmiento Duran, y iii) se ordene el embargo y retención de los dineros devengados por el señor Sarmiento Duran, como empleado activo del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga.

Como soporte de lo anterior adujo los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética.

i). Que el Despacho no se ha pronunciado sobre el escrito allegado al plenario el 13 de septiembre de 2019, en punto del envió del citatorio de notificación personal al demandado Alberto Sarmiento Duran, el cual cuenta con la observación - La persona a notificar si reside o labora en esta dirección -. (Fl. 51, Cd.1)

ii). Que el auto proferido el 16 de octubre de 2019, a través del cual se requirió al extremo actor para que dentro del término de ejecutoria de dicha determinación, manifestará expresamente si prescindía de perseguir el cumplimiento de la obligación en cabeza del deudor solidario, evento en el cual se remitirían las diligencias al Juez que conoce del trámite de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante promovido por Alba Alicia Mojica Rodríguez, no fue registrado en el Sistema de Consulta Judicial Siglo XXI.

Así las cosas, estima el recurrente que al no haberse surtido la notificación por estados, no se dio la publicidad necesaria a la providencia, omisión esta que a su vez le impidió ejercitar su derecho a la defensa y la contradicción, frente a las determinaciones que allí se adoptaron.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso **reconsiderarla, en forma total o parcial**, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a **modificarla o revocarla**, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”¹

Hecha esta acotación preliminar y una vez reexaminado el plenario, se advierte que por una desatención secretarial, el auto dictado el 16 de octubre de 2019, no se registró en el Sistema de Consulta Judicial Siglo XXI, hecho éste que a la postre impidió que la parte demandante conociera las determinaciones que allí se adoptaron, para así ejercitar su derecho a la defensa y la contradicción, de haberlo estimado pertinente.

Siendo las cosas de este tenor y ante la urgencia de enmendar dicho error, lo procedente era alegar la nulidad de lo actuado, por configurarse la causal enlistada en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del CGP., según la cual, *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante, antes que invocar la nulidad en mención, interpuso recurso de reposición contra del auto proferido el 29 de enero de 2020 (Fl. 58, Cd. 1), para que una vez revocado, en su lugar, se profiriera un auto contentivo de las mismas determinaciones que allí se adoptaron, proceder este que es contrario a la técnica jurídica.

Así las cosas, como la primera actuación desplegada por el actor con posterioridad al hecho constitutivo de la nulidad, lo fue el recurso de reposición contra el auto adiado 29 de enero del 2020 (Fl. 58, Cd. 1) y no la solicitud de nulidad por haberse dejado de notificar la providencia dictada el 16 de octubre de 2019 (Fl. 57, Cd.1), lo procedente es advertir desde ahora, que a la luz de lo previsto en el inciso 2° del artículo 135 del CGP., *“(…) No podrá alegar la nulidad quien (...) después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, pues en tal caso, aquella se tendrá por saneada por expreso mandato del numeral 1° del artículo 136 del CGP².

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

² Art. 136. **Saneamiento de la nulidad:** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Por otra parte, en lo que concierne al escrito allegado por la parte demandante el 13 de septiembre de 2019, a través del cual se acreditó la entrega efectiva del citatorio de notificación personal con destino al demandado Alberto Sarmiento Duran (Fl. 51-54, Cd. 1), baste con señalar que ya en el numeral quinto de la parte resolutive del auto que es objeto de impugnación, se requirió al extremo actor para que completara el trámite de notificación del señor Sarmiento Duran, conforme a las directrices trazadas por el artículo 290 y s.s., del CGP., como así se le indicó incluso desde el auto proferido el 11 de marzo de 2019 (Fl. 50, Cd.1)

En este orden de ideas, surtida la entrega del citatorio de notificación personal sin que el demandado haya comparecido a la Secretaría del Despacho a notificarse del auto de mandamiento de pago, la parte demandante deberá adelantar la notificación por aviso conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del CGP., dentro del término demarcado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP., so pena de las consecuencias allí previstas.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud direccionada a que se ordene el embargo y retención de los dineros devengados por el demandado Albeiro Sarmiento Duran, como empleado activo del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, el memorialista deberá estarse a lo informado por dicha compañía desde pasado el 1 de febrero de 2017 (Fl. 8, Cd. 2), lo cual valga decirlo, le fue puesto en conocimiento mediante proveído del 2 de febrero de 2017. (Fl. 9, Cd.2)

En tal sentido, y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, no se advierte irregularidad alguna que deba ser enmendada, por lo que de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de enero de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por saneada la nulidad enlistada en el inciso 2 del numeral 8° del artículo 133 del CGP., con apoyo en el numeral 1° del artículo 136 del CGP., en el entendido que la parte demandante actuó en el proceso sin proponerla.

TERCERO: Ordenar por secretaria el registro de la providencia calendada 16 de octubre de 2019 en el sistema Siglo XXI, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: El memorialista deberá estarse a lo informado por el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, desde pasado el 1 de febrero de 2017, lo cual valga decirlo, le fue puesto en conocimiento mediante proveído del 2 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE,


ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No. 53, hoy 14 de Julio de 2020 y se
desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

Secretaría